

VISTOS:

El Auto de formulación de cargo de fecha 21 de abril de 2011, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH); los antecedentes del procedimiento; la normativa jurídica vigente y aplicable al sector; y

CONSIDERANDO

El INFORME TECNICO REGSCZ N° 316/2010, de 01 de julio de 2010 (el Informe), emitido por la Regional Santa Cruz de la ANH, en base a las observaciones registradas en el PROTOCOLO DE VERIFICACIÓN VOLUMÉTRICA EN ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS PVVEESS N° 003422, establece que en fecha 29 de junio de 2010 (el Protocolo), en cumplimiento del Programa de Operaciones se realizó el control de verificación volumétrica de líquidos de la EE° SS° "SAN CARLOS S.R.L." ubicada en la Carretera a Cochabamba en el Km 125 de la localidad de Yapacani, Provincia Ichilo del Departamento de Santa Cruz, oportunidad en la que se observó que se encontraba comercializando Diesel Oil con una manguera fuera de norma, la manguera identificada es la número 2D de Diesel Oil realizándose 3 mediciones y obteniendo como resultado del promedio de las tres lecturas de la manguera 2D un total de -143.3, fuera de norma, concluyendo entonces que la Estación se encontraba comercializando Diesel Oil con la manguera fuera de norma conforme señala el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustible Líquido aprobado por el Decreto Supremo N° 24721

Que, ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, la ANH de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 77 - II., del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE (el Reglamento SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de fecha 21 de abril de 2011, formuló cargo contra la ESTACION DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "SAN CARLOS S.R.L." (Estación), ubicada en la Carretera a Cochabamba en el Km 125 de la localidad de Yapacani, Provincia Ichilo del Departamento de Santa Cruz, por ser presunta responsable de comercializar Diesel Oil con la manguera fuera de norma, alterar el volumen (menor cantidad) del carburante (diesel oil) comercializado, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (Reglamento EE°SS°), aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Artículo 2 del D. S. N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, notificada la Estación con el Auto en fecha 13 de mayo de 2011, respondió al mismo mediante memorial recepcionado en fecha 20 de mayo de 2011, exponiendo los extremos que se indican:

1.- Que, con la finalidad de asumir su defensa produce prueba de descargo en virtud a los argumentos siguientes:

A) "En fecha 06 de julio de 2010, a solicitud de la Estación, IBMETRO realizó la calibración de todas las bombas, ello con la finalidad de atender con normalidad y dentro del parámetro legal, al momento de realizarse la verificación por parte de los funcionarios de la ANH, se le hizo conocer que la bomba 2D, no estaba siendo utilizada por que se encontraba en mal estado el Bloc de medición y no repetía la medida, conforme anexo los certificados originales de las fechas antes mencionadas desde el mes de mayo sobre la verificación de bombas volumétricas de IBMETRO, en la cual claramente especifica de la bomba 2D, se encuentra fuera de servicio, y precintado como debe ser, haciendo cita del precinto de la maquina N° 8606, cual es el precinto de la maquina observada por el personal de la ANH, en fecha 29 de junio del 2010 según el protocolo N° 3442, tal cual se demuestra en el certificado de IBMETRO, N° 25272, de fecha 06 de julio de 2010, en la parte de observaciones la Ing. Maria Ebelin Villarroel R, Técnico Metrologo, recomienda el mantenimiento en la manguera 2D, ya que no tiene buena repetibilidad, y también en la lectura de totalizadores esta como se detalla a continuación:

MES DE MAYO 12/05/2010: Certificado N° 23492

1. PRECINTO 8606 TOTALIZADOR 2D 883348

MES DE JUNIO 16/06/2010: Certificado N° 25128

2. PRECINTO 8606 TOTALIZADOR 2D. 883378



Diferencia de 30 litros que se saco para elaborar el certificado de verificación volumétrica, los primeros 10 Litros, para asegurarse que no contenga aire la manguera y los 20 litros restantes objeto de la verificación.

MES DE JULIO 06/07/2010: Certificado N° 25272 luego del protocolo.

3. PRECINTO 8606 Totalizador 2D, 883428

Diferencia de 50 litros con lo que se elaboro el certificado de verificación N° 25272

B) Asimismo señala que "En consecuencia también cabe resaltar, que en todas y cada una de las verificaciones realizadas por IBMETRO, se puede evidenciar que la BOMBA 2D, no se encontraba en servicio y precinto como corresponde, por cuanto no corresponde una contravención o infracción a la Ley, mas propiamente dicho al Reglamento para construcción y operación de Estaciones de Servicio de combustible líquidos en su anexo N° 3, ya que al realizar los controles de rutina en la estación nos dimos cuenta que la maquina no repetía la media, motivo por el cual el mes de mayo se hizo un pedido especial a servicios CALI, de un bloc de medición, ello debido al modelo antigua de las maquinas, el cual nos entregaron el 10 de julio del mismo año, según la nota de entrega N° 314, la cual adjunto en original al presente."

C) También indica que "Cabe poner en conocimiento de su autoridad que el día que fueron a realizar la inspección, no tuvieron el tiempo necesario para al revisión exhaustiva de los certificados de IBMETRO, y en forma apresurada realizaron su informe, en ese momento el funcionario de su repartición, dijo que presentará mi persona las pruebas de descargo."

D). Finalmente, por todo lo expuesto y amparada en los artículos 24 de la Constitución Política del Estado; Art. 16 incisos: c), e), g), l), m) de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Estación contesta y asume defensa rechazando la sanción establecida en el Art. 2 del Decreto Supremo N 26821 de 25 de octubre de 2002, modificada por el artículo 69 del Reglamento, solicitando que previa valoración de la documentación presentada que demuestra que la Bomba 2D no ha funcionado por encontrarse fuera de servicio, se suspenda el cargo formulado en su contra y se deje sin efecto la sanción establecida en el Art. 2 del Decreto Supremo N 26821 de 25 de octubre de 2002, modificada por el artículo 69 del Reglamento.

2.- Que, en calidad de prueba adjunta la documentación siguiente:

2.1.- Fotocopia de Cedula de Identidad de la Representante Legal de la Estación de Servicio San Carlos S.R.L.

2.2.- Fotocopia legalizada de Poder de Administración de la Representante Legal de la Estación de Servicio San Carlos S.R.L.

2.3.- Copia del Original del protocolo de verificación volumétrica de fecha 29 de junio de 2010.

2.4.- Copia legalizada de la certificación de verificación Bomba volumétrica de IBMETRO de fecha 12 de mayo de 2010.

2.5.- Copia legalizada de la certificación de verificación Bomba volumétrica de IBMETRO de fecha 16 de junio de 2010.

2.6.- Copia legalizada de la certificación de verificación Bomba volumétrica de IBMETRO de fecha 06 de julio de 2010.

2.7.- Orden de entrega original, de SERVICIOS CALI.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema del Reglamento SIRESE, mediante providencia de 27 de mayo de 2011, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, habiéndose notificado a la Estación con la citada providencia en fecha 07 de junio de 2011.

Que, mediante memorial recepcionado en fecha 13 de junio de 2011, la Estación ofrece y ratifica in extenso pruebas de descargo que consistente en:



g

- Fotocopia de Cedula de Identidad de la Representante Legal de la Estación de Servicio San Carlos S.R.L.

- Fotocopia legalizada de Poder de Administración de la Representante Legal de la Estación de Servicio San Carlos S.R.L.

- Copia del Original del protocolo de verificación volumétrica de fecha 29 de junio de 2010.

- Copia legalizada de la certificación de verificación Bomba volumétrica de IBMETRO de fecha 12 de mayo de 2010.

- Copia legalizada de la certificación de verificación Bomba volumétrica de IBMETRO de fecha 16 de junio de 2010.

- Copia legalizada de la certificación de verificación Bomba volumétrica de IBMETRO de fecha 06 de julio de 2010.

- Orden de entrega original, de SERVICIOS CALI.

Ademas de:

- Pro forma de Servicios Cali
- Pro forma descriptiva emitida por Servicios Cali

Que, en fecha 18 de agosto de 2011, se decreta la clausura el término de prueba aperturado, notificándose a la Estación con el antedicho Decreto en fecha 23 de agosto de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (Artículos: 116 – II., de la Constitución Política del Estado – CPE; y 4 inciso a., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 – LPA), entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Artículo 120 – II., CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción, presentación y/o producción de pruebas que realice el administrado regulado (Estación) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad en la verdad material de los hechos (Artículo 4 inciso d., de la LPA), por lo que previa compulsión y valoración de los hechos que sirvieron de causa al Auto de formulación de cargo y de las pruebas de descargo, realizadas conforme a la sana crítica o valoración prudente y razonada, se concluye:

1.- Que, la LPA en su Artículo 47.- (Prueba). *1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.* Al respecto AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, señala:

"Prueba documental. En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados...". (El subrayado se añade) Pág. VI – 38.

Por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro TRAMITACION BASICA DEL PROCESO CIVIL, páginas: 408 y 409, señala:

"Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica:

- *La escritura pública realizada por un notario y que se inscribe en un protocolo.*
- *En general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial."*



Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

Respecto a la valoración de los medio de prueba, AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, indica:

"Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial. Se habla dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)" (El subrayado se añade). Pág. VII - 21.

2.- Que, por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa al PROTOCOLO DE VERIFICACIÓN VOLUMÉTRICA PVVEESS N° 003442 de fecha 29 de junio de 2010, así como los Certificados de Verificación de IBMETRO N° 023492 de fecha 12 de mayo de 2010, N° 025128 de 16 de junio de 2010 y N° 025272 de fecha 06 de julio de 2010, se evidencia que las dos primeras inspecciones de IBMETRO a la Estación se llevaron a cabo en fechas 12 de mayo de 2010 y 16 de junio de 2010, es decir, cuarenta y ocho días y trece días respectivamente anteriores a la fecha (29/06/2011) de la inspección de control volumétrico efectuada a la Estación por la ANH. En este sentido, los Certificados de Verificación de Bombas Volumétricas llenados a la conclusión de las inspecciones mensuales de verificación y calibración que realiza el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), a los dispositivos y sistemas de medición volumétrica de las Estaciones de Servicio, si bien constituyen dictámenes escritos que acreditan y demuestran, en caso de comprobar que no exceden de los márgenes o rangos permitidos (más menos 100 milímetros), el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, empero de ninguna manera garantizan en lo posterior la invariabilidad de los resultados obtenidos y registrados, emergente de una descalibración de los sistemas de medición volumétrica, ya que de ser así no habría necesidad de que la ANH proceda en cualquier momento con las inspecciones de control que la ley y las disposiciones reglamentarias del sector le facultan e imponen, tampoco sería necesario y obligatorio que las propias Estaciones de Servicio realicen las verificaciones periódicas sobre los volúmenes correctos de venta con sus respectivos patrones volumétricos (serafines) que están obligadas a poseer. Ahora bien, en relación a lo indicado en la parte final del presente numeral, el **Reglamento EE°SS°**, establece:

"Artículo 43.- El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado."

"Artículo 58.- Toda vez que estime necesario, la Superintendencia y/o (...), efectuarán en los surtidores de las Estaciones de Servicio el control del sistema de medición que regula el volumen despachado, (...)" (El subrayado se añade)

"Artículo 70.- La fiscalización de las Estaciones de Servicio y cumplimiento de este Reglamento, quedará a cargo de la Superintendencia con facultades para realizar inspecciones, (...)" (El subrayado se añade)

ANEXO N° 3, prevé:

"1.6. Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (serafín), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas de Metrología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores." (El subrayado se añade)

"2.2.2. Con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1., se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (...)"

Del Artículo 43 y los subnumerales del ANEXO N° 3 que preceden, se infiere que las Estaciones de Servicio no sólo están obligadas a mantener en perfectas condiciones de funcionamiento sus equipos e



9

instalaciones, sino también a realizar el control periódico sobre el funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores y consiguiente verificación de los volúmenes correctos de venta, independientemente de los controles y verificaciones que efectúen la ANH e IBMETRO.

3.- Respecto al Certificado de Verificación de IBMETRO N° 025272 de fecha 06 de julio de 2010, se evidencia que dicha verificación fue realizada siete días después de la fecha (29/06/2011) de la inspección de control volumétrico efectuada a la **Estación** por la ANH. Evidenciándose observaciones referentes a: "*Manguera 2D precintado con N° 454612 Revisar Bloc de mangueras 1D y 2D ya que no tiene buena repetibilidad, se recomienda hacer un mantenimiento*", lo que respalda el cargo formulado, no habiéndose desvirtuado el mismo.

4.- Respecto a la Pro forma Serv: Prof- 00257/2010, de fecha 24 de mayo del 2010, se evidencia que la misma es una simple cotización y no una orden de compra o documento de compra, por la cual la **Estación** ha cotizado un Block de Medición modelo Tokheim 262 Medidor completo Nuevo 100 % valuado en 3500 Bolivianos, lo que demuestra que la **Estación** ya tuvo conocimiento de posibles problemas de medición volumétrica y despacho en la manguera 2 de Diesel Oil, en este sentido, estos extremos debieron ser oportunamente comunicados a la ANH a efectos de solicitar la suspensión de actividades de comercialización de Diesel Oil por la manguera N° 2, así como a IBMETRO, entidad encargada de realizar la revisión, calibración y certificación de los sistemas y dispositivos de medición en los surtidores (dispenser), razones por lo que el precitado documento no desvirtuó los hechos y fundamentos de derecho que sustenta el Auto de formulación de cargo.

5.- Que, en la inspección técnica de control volumétrico de la ANH a la **Estación** de fecha 29 de junio de 2010, se utilizó un patrón volumétrico marca Seraphin, modelo E-3 con capacidad y escala (medida patrón) 20 litros d=10 ml., calibrado, aprobado y certificado por IBMETRO, entidad creada para administrar el Servicio Metrológico Nacional – SERMETRO – (Artículo 31 D.S.24498 de 17/02/1997), tal cual se evidencia del Certificado de Verificación N° CV – MV – 010 – 2010, emitido en fecha 05 de febrero de 2010, con validez de 360 días a partir de la fecha de verificación, es decir que en la citada inspección se observó el procedimiento establecido en el ANEXO N° 3: 1.6.; 2.1., a); 2.1.2.; y 2.2.2., del **Reglamento EE°SS°**. Asimismo de conformidad al Formulario de Inspección de Equipos y Sistemas de Medición que regulan el volumen despachado por las Estaciones de Servicio (PROTOCOLO DE VERIFICACIÓN VOLUMÉTRICA EN ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS PVVEESS N° 003442, aprobado mediante Resolución Administrativa SSDH N° 058/99 de 26 de marzo de 1999, se tomó tres (3) lecturas a las Mangueras de Diesel Oil (**DO – 2**), cuyo promedio fue de – **143,3**, resultando por lo tanto, fuera norma o de la tolerancia permitida (más menos 100 mililitros).

Se hace notar que es a partir del Decreto Supremo N° 26050 de 19 de enero de 2001, que se establece la organización y funcionamiento del IBMETRO como institución pública descentralizada (Artículos: 1 y 2), que asume funciones operativas especializadas, referidas en el caso del sector regulatorio hidrocarburlífero, a la calibración, aprobación y certificación de los Patrones Volumétricos (Instrumentos de Medición), la determinación y vigencia de las Medidas Patrón (Valores) y a las operaciones de calibración de los equipos o dispositivos de medición volumétrica de los surtidores de las Estaciones de Servicio.

6.- Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el Artículo 10 de la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, dispone que: "*Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes:*

a) *Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.*

d) *Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora (...)* (El subrayado se añade)

g) *Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales (...)*"

De las atribuciones específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), hoy ANH, considerada también como uno de los objetivos del **Reglamento EE°SS°** (Artículo 5, inciso a), se menciona la de proteger los derechos de los consumidores, prevista en el Artículo 25, inciso a) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.



9

7.- Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, señala: "Se modifica el Artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos - Anexo V, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, de la siguiente manera:

"Artículo 69.- La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:

b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados."

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispuesto en los Artículos: 51 - I.; y 52 - I., de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la LPA, el Reglamento SIRESE en su Artículo 8 - I., prevé que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 - I., de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, al no presentar la **Estación** en el curso del proceso, pruebas que desvirtúen los promedios y resultados fuera de norma de la manguera número 2D de Diesel Oil, obtenidos en oportunidad de la inspección técnica de control volumétrico realizada por la ANH en fecha 29 de junio de 2010, la **Estación** ha adecuado su conducta a lo previsto en el Artículo 2 inciso b) del Decreto Supremo 26821 de 25 de octubre de 2002, que modifica el Artículo 69 inciso b) del Reglamento EE° SS°, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción, debiéndose imponer al responsable (**Estación**), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 80 - II., inciso b) del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que le otorgan e imponen las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de abril de 2011, contra la **ESTACION DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "SAN CARLOS S.R.L."** ubicada en la Carretera a Cochabamba en el Km 125 de la localidad de Yapacani, Provincia Ichilo del Departamento de Santa Cruz, responsable de alterar el volumen (cantidad) del carburante (diesel oil) comercializado, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos,



aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Artículo 2 del D. S. N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

SEGUNDO.- Ordenar a la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "SAN CARLOS S.R.L."**, a mantener en buenas condiciones de operación todos los equipos y dispositivos de medición de volúmenes despachados, cuyas medidas patrón y calibración respectiva deben cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el ANEXO N° 3 del **Reglamento EE° SS°**.

TERCERO.- Imponer a la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "SAN CARLOS S.R.L."**, una multa de **Bs. 47.770,71 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA 71/100 BOLIVIANOS)**, equivalente a diez (10) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado el mes de mayo de 2010, monto total que deberá ser depositado a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en la cuenta de **"Multas y Sanciones" N° 10000004678162** del Banco Unión S.A., dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciársele, previa intimación, el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

CUARTO.- La Dirección de Administración y Finanzas (DAF) en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la ANH, si la multa impuesta en la presente resolución ha sido pagada por la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "SAN CARLOS S.R.L."**, en el monto y dentro del plazo señalados, a efectos que de en caso de incumplimiento, la ANH proceda en la forma prevista en el Artículo anterior, debiéndose por tanto remitir un ejemplar de la presente resolución a la DAF.

QUINTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "SAN CARLOS"**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**. Regístrese y archívese.



Ing. Gary Medrano Villanor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Ccozas Machicao
DIRECTOR JURIDICO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS